



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 284 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 26 MAR 2015

VISTO: El Informe N° 084-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Sisgedo N°1100071, Opinión Legal N°054-2015/GOB.REG-HVCA/ORAJ-lfad, y demás actuados; que se adjunta en un número de 22 folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el inc. 20) del Art. 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho “a formular peticiones, individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, al que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...”, de manera concordante, al Art. 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el art. 2° inc. 20) De la Constitución Política del Perú”, así el numeral 106.3 establece “este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, el Art. 206° de la Ley N° 27444, establece que “los Administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión”;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral N° 946-2014-D-HD-HVCA, de fecha 26 de Noviembre 2014, se resuelve Declarar Improcedente la pretensión de la Administrada Palomino Llacza, Olinda Carmen, sobre Pago de Reintegro de los Devengados e Intereses Legales dispuesto por el Art. 184° de la Ley N° 25303;

Que, ante ello, la recurrente PALOMINO LLACZA, Olinda Carmen. Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 946-2014-D-HD-HVCA/OP, de fecha 26 de Noviembre 2014, argumentando entre el 18 de Noviembre 2014 habría solicitado el Pago de Reintegro del 30% de acuerdo al Artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios o servidores de Salud Pública, que labora en zonas rurales y urbanas, marginales de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, así como se reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia el Art. 184 de la Ley N° 25303;

Que, el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para el año 1991, dispone “... el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que labora en zonas rurales y urbanas marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inc. b) del art. 53 del D.L. N° 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”;

Que, de lo expuesto el Art.184° de la Ley N° 25303, tuvo su vigencia para el Año



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 284 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 26 MAR 2015

Presupuestal 1991 y 1992, teniendo en cuenta que la Ley del Presupuesto solo tienen vigencia para el año anual, conforme se desprende el texto del Art. 4º de la Ley Nº 25807 que dice: "Prorróguese para 1992 la vigencia de los Artículos 161,164,184,205,213,235,240,254,288,289,290,292 y 307 de la Ley Nº 25303, los Artículos 146 y 147 – entendiéndose solo a las corporaciones de desarrollo de Lima, Callao y San Martín y 270 del Decreto Legislativo Nº 556, los Artículos 31 y 32 de la Ley Nº 25185, el Art. 13 del Decreto Legislativo Nº 573 y el Art. 240 de la Ley Nº 24977". En ese sentido, lo solicitado por la impugnante deviene en infundado;

Que, al respecto se advierte que la recurrente no ha prestado servicios en zonas rurales y/o urbanas marginales o en zonas declaradas en emergencia mediante Decreto Supremo, ni en condiciones excepcionales de trabajo, por el contrato ha prestado sus servicios en el Hospital Departamental de Huancavelica, en ese orden de ideas no es pertinente amparar la pretensión de la accionante;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Olinda Carmen Palomino Llacza contra la Resolución Directoral Nº 946-2014-D-HD-HVCA/OP, de fecha 26 de noviembre 2014, quedando agotada la Vía Administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 946-2014-D-HD-HVCA/OP de fecha 26 de noviembre 2014, interpuesto por **Olinda Carmen PALOMINO LLACZA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO 2º.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL